

# Históricas Digital

“Del pueblo”  
p. 56-62

Gabriel Aguirre Ramírez

*Don Alfonso el Sabio. Las directrices de la política interior de su reinado.*

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Historia

1955

240 p.

(Historia General 4)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 9 de abril de 2021

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/030/Alfonso\\_elsabio.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/030/Alfonso_elsabio.html)

D. R. © 2020, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



## VI DEL PUEBLO

No faltaron ni categorías ni variedades numerosas en la composición de las clases media y baja en los reinos de don Alfonso X. Para mantenernos dentro de los límites de la claridad y concisión empezaremos por hacer dos grandes divisiones en el pueblo de los tiempos del Rey Sabio: pueblo rural y pueblo urbano.

Las condiciones peculiares creadas por la Reconquista influyeron en la vida no sólo del clero y la nobleza, sino también en la parte rural del estado de Castilla. La repoblación de las tierras devastadas, según avanzaban hacia el sur, constituyó un problema por demás difícil de resolver y repercutió desfavorablemente a la posibilidad de que las clases rurales lograran su libertad personal y su independencia política y económica.

Ello se debió a los peligros en que se hallaban al vivir en lugares expuestos a las incursiones de los moros; peligros evidentes y siempre inminentes. Era natural el que pocos pedían ser inducidos a poblar aquellas tierras si no contaban la garantía de protección del señor o rey. Pero la protección no se concedía sino a cambio de servicios; así que la masa de población rural pasó sucesivamente por las etapas de esclavitud, de semi-esclavitud, de servidumbre, hasta la dependencia más o menos estrecha del señor como pago por el apoyo y protección señorial.

Cuando menos hasta mediados del siglo XIII no es de extrañar que esta población rural considerara preeminente la seguridad que la protección señorial le ofreciese y que por lo tanto tuviera en plan secundario sus anhelos de libertad.

Poco a poco, no obstante, surgieron grupos que convenían en ir a ocupar tierras en lugares peligrosos, y junto con el derecho de presura fueron exigiendo un mayor grado de autonomía (Colmeiro, *Curso*, 133). En alguna manera estaban dispuestos a renunciar a la protección real o señorial; pero cuando menos pedían el privilegio de tener libertad en la elección al tomar señor. De aquí nació en términos generales, lo que conocemos por benefactoría o behetría (*Índice de Sahagún*, 272, 594).

Había dos clases de behetrías, la de linaje o de entre parientes, que imponía como condición escoger como señor entre los miembros de una familia; y las behetrías de mar a mar que les permitía tomar por señor a cualquier noble dentro de los límites del reino. Según la behetría de mar a mar, si el señor no les satisfacía, tenían el derecho de cambiarlo por otro y podían “tomar y mudar Señor sie-

te veces al día (**Fuero Viejo de Castilla**, lib. I, tit. VIII; García Gallo, **Curso Hist. Der. Esp.**, 1, 239).

En categoría menos importante seguían diversas formas de tierras de señorío. Los cultivadores libres pagaban un tributo al rey o al señor a cambio del derecho de cultivar una porción de tierra señorial y vivir del producto de ella, podía abandonar al señor; pero se perdía el derecho a la tierra como consecuencia.

Los siervos, que ocupaban un rango inferior aún, tenían varias categorías (Aznar Navarro, **Los Solariegos en León y Castilla**. Muñoz y Romero, **Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León**. Sánchez Albornoz, **Las Behetrías**).

El derecho ilimitado de poder cambiar y escoger señor en las behetrías de mar a mar dió lugar a numerosos choques y disensiones. En las de linaje con frecuencia se dió el caso de que los derechos de señorío se dividieron entre distintos miembros de una familia, así que en lugar de un sólo señor, había varios. Cuando el monarca intervenía con objeto de poner remedio a estas situaciones violentas, por regla general su intervención daba por resultado sumarse al número ya de por sí excesivo de señores, número que intentaba disminuir. También surgieron muchas y complicadas dificultades cuando intentaron pueblos de solariegos o grupos de siervos entrar a formar parte de las behetrías.

Esta confusión de derechos señoriales y jurisdicciones exigía uno de dos remedios, o se abolía por decreto real o se dejaba que por decadencia interna se extinguiera sola. El segundo recurso fue el que se abrió paso, pero su extinción completa se produjo a través de muchos años. A medida que la confusión y anarquía se intensificaron durante los reinados subsecuentes a los de don Alfonso X, desde Sancho IV hasta Enrique el Impotente, fue más apreciada la protección señorial que la autonomía. Así, y aunque suene paradójico, las clases rurales renunciaban a la libertad a cambio de protección señorial y puede observarse el constante aumento en el número de miembros de behetrías de mar a mar que pedían convertirse en pueblos de solariego (Colmeiro, **Curso**, 609-611).

Pero más importante que el desarrollo de las comunidades rurales es el de las poblaciones castellanas. No es necesario insistir mucho en que las condiciones geográficas de la Península han sido favorables a la tendencia de concentración en centros urbanos. En las épocas, tanto romana como visigoda, las ciudades habían logrado un grado considerable de importancia; el estado constante de guerra durante la Reconquista contribuyó más aún a fomentar la inclinación natural de la población a buscar refugio al reunirse detrás de muros fortificados. Una de las cuestiones más debatidas aún hoy día



consiste en el problema de si al municipio hispano medieval se le puede atribuir un origen romano o siquiera visigodo (Hinojosa, **Hist.**, 5-7).

Cualquiera que sea el veredicto final sobre este problema, no es posible poner en duda que las viejas tradiciones de organización municipal, heredadas por el castellano medieval, favorecieron el desarrollo de un tipo de constitución que, en su mayor auge, dió vida a lo más elevado y a lo mejor de la vida política de su época, el **fuego municipal**.

Si del latín se heredó el término “forum”, que entre sus diversas significaciones tenemos el de una especie de tribunal, al evolucionar el castellano nos hallamos con que fuego es primordialmente una ley que tanto puede ser de aplicación general como de aplicación especial o privilegio. Así, en términos generales, se puede considerar que el Fuego Viejo es un código de privilegios nobiliarios. Con harta frecuencia nos encontramos con que se concedía un fuego a los habitantes de cierto lugar; y de esta manera venía a constituir una colección de privilegios para el tal lugar dentro de sus términos, que los vecinos defendían decididamente hasta el último detalle frente a todos los abusos, ya fueran del rey, ya de los nobles; a pesar de que el contenido estuviera en contradicción con la ley general del reino.

Quizás una de las causas más fructíferas de la diversidad social y constitucional de Castilla medieval fuese la cantidad y variedad de estos fuegos locales que fueron concedidos en distintas épocas por diversos reyes y por autoridad, ya delegada, ya usurpada, de los magnates y prelados.

Aún cuando no fue raro que se concediesen estos fuegos a comunidades rurales, la mayoría de ellos fueron concedidos a fin de fomentar la fundación de nuevos pueblos o el fortalecimiento o esclarecimiento de derechos existentes en centros urbanos.

El problema de repoblar tierras conquistadas, en realidad fue más urbano que rural. Cambiaban constantemente las fronteras; el terreno conquistado un día podía ser objeto de incursión o captura por el moro al día siguiente. La zona neutral que mediaba entre las fuerzas contendientes no podía lógicamente ser poblada por una población agrícola diseminada e indefensa.

Era de esencial importancia para quienes se aventuraban a la reconquista el avanzar en grupos concentrados y compactos, fundando centros urbanos fortificados.

Aun con esta clase de precauciones, los soberanos tuvieron que hacer ofertas que fuesen suficientemente halagüeñas y que indujeran a sus súbditos a ir a ocupar estos baluartes del cristianismo; y lo más evidente fue que les concedieron, tanto a ellos como a los que vinieran después, un considerable grado de autonomía a cambio de

los riesgos que asumían. En consecuencia los fueros, constituciones, cartas pueblas de las ciudades castellanas desde un principio contenían un mayor o menor número de concesiones o libertades para su administración interna y su autonomía.

El monarca voluntariamente concedía ciertos poderes políticos y jurídicos, que normalmente eran del realengo. El grado de autonomía que concedía fue proporcional al grado de peligro a que estaban expuestos los vecinos; y los términos de los fueros varían de acuerdo con esto. Al principio, la diversidad y las diferencias entre los fueros es notable, cada población tenía su fuero particular; pero había ciertas características comunes y posteriormente parece que se hizo costumbre el tomar ciertos fueros como modelos, y en cierta manera los métodos del gobierno local vinieron a tener un cierto grado de uniformidad.

No por ello queremos negar que cesó la variedad y que se consiguiera la homogeneidad; lo que queremos insinuar es que hay suficiente grado entre los distintos fueros para permitirnos resumir sus detalles más sobresalientes (cf. García Gallo, *Curso Hist. Der.*, 1, 252-253).

Casi todos los fueros municipales comienzan por conceder a los habitantes el derecho de formar un concejo compuesto por los jefes de familia o propietarios. Frecuentemente quedaban incluidos muchos de los que vivían extramuros, porque el fuero tenía validez dentro de los términos de su jurisdicción (Colmeiro, *Curso*, 137).

En esta corporación esencialmente democrática los funcionarios eran elegidos anualmente. El modo de seleccionarlos variaba en cada lugar. No podemos afirmar que la elección de los funcionarios fuese según los métodos usados en las campañas electorales hoy día en algunos países. Se ha de tener en consideración, por una parte las antiguas costumbres y privilegios de carácter aristocrático y por otra la inclinación a hacer los cargos sujetos a sorteo y también a un sistema de rotación en el puesto, que desde temprana fecha se manifestó en estas actividades.

No obstante, podemos decir que los funcionarios eran investidos de sus poderes bajo los auspicios de la asamblea popular que con justicia podía considerarse como la suprema autoridad de la localidad.

Los funcionarios municipales más importantes eran los regidores, en número que variaba entre ocho y treinta y seis, con funciones administrativas, y cuyo deber era dar consejo y vigilar el manejo de los asuntos municipales. Generalmente la mitad eran burgueses y la otra mitad eran caballeros.

El alcalde se encargaba de la jurisdicción civil y penal de faltas leves. Había dos categorías: alcalde mayor y alcalde ordinario. Al-



gunas ciudades tenían dos; otras cuatro, seis y aún diez.

El alguacil era el encargado de las funciones de policía.

El alguacil mayor era el que se ponía a la cabeza de las milicias que iban a la guerra (Groizard y Coronado, Carlos, **Las milicias locales en la Edad Media**. B.R.A.H. 55, 353-362).

El alférez era el portaestandarte.

Los funcionarios menores o fieles tenían a su cargo tareas tales como la de escribanos secretarios del concejo, los intendentes de las tierras y propiedades municipales; a veces vigilaban para que los mercaderes no cobrasen precios excesivos por los artículos de primera necesidad.

Los alarifes eran los encargados de la construcción y conservación de los edificios y obras municipales.

Los andadores y mensajeros eran los portadores de mensajes que el concejo enviaba, y por último, los veladores, al mando de uno de los alguaciles eran los que hacían la ronda por las noches, vigilando no sólo el orden, sino que también se mantenían alertas para combatir los incendios que se produjeran en la ciudad. La suma total de estos funcionarios municipales nombrados por el concejo y que ejercían, en nombre de éste, sus funciones, era lo que constituía el Ayuntamiento.

Pero no cesaban los poderes de los concejos con el hecho de nombrar a los principales funcionarios. Del seno del concejo, de aquella asamblea general popular, también conocida con el nombre de Cabil-do abierto, emanaban los reglamentos de la administración interna de la población, que servían para fijar y cobrar sus ingresos, ya fueran contribuciones en dinero, ya en horas de trabajo, ya multas y rentas provenientes de las tierras municipales, reglamentos que regían las funciones de policía, los del manejo del suministro de alimentación y el castigo de las infracciones menores y tantas otras cosas pertinentes a la vida municipal. En pocas palabras, el concejo tanto imponía las líneas generales de su gobierno interno como nombraba a los funcionarios encargados de ejecutar su voluntad.

Es más, también resolvía problemas de carácter externo. Así tenía derecho a decidir si la ciudad habría de participar con sus hombres armados en la guerra con los moros, o si habría de hacerle la guerra a algún magnate o bien si habría de cerrarle las puertas al rey mismo.

Algunas ciudades a orillas del mar Cantábrico, por propia iniciativa, y sin conocimiento del rey San Fernando, llegaron a tomar parte en las luchas que hubo entre gascones y el rey inglés. Y llegaron a causar daños tales que el rey Enrique III de Inglaterra se vió precisado a reclamar a San Fernando que sometiera al orden a sus vascos que tanto daño hacían a las naves inglesas que se dirigían a



Burdeos (cf. Fernández Duro, *La Marina...*, 1, 30. Rymer 2ª ed., I, 501).

Por último, los Concejos, siquiera en teoría, gozaban del derecho de elegir procuradores en Cortes, pero es obligado admitir que el método empleado variaba según los lugares; y que dicho privilegio no se ejercía con toda la amplitud que pudiésemos creer sobre ello (Colmeiro, *Introducción...* 1, 28).



## BIBLIOGRAFIA

**A.H.M. Índice de los Documentos de Sahagún.**

**AZNAR NAVARRO, F.—Los solariegos de León y Castilla.**

**COLMEIRO, M.—Curso de Derecho Político  
Introducción a las Cortes  
Reyes Cristianos.**

**GARCIA GALLO, A.—Curso de historia del Derecho Español.**

**CROIZARD Y CORONADO, C.—Las milicias locales en la Edad Media.**

**MUÑOZ ROMERO, T.—Del estado de las personas.**

**PUYOL Y ALONSO, M.—Las hermandades de Castilla y León.**

**R.A.H.—Historia de España cf. La Marina de Castilla.**

**SANCHEZ ALBORNOZ, C.—Las Behetrías.**